Causa 42252/2012 “METROGAS SA (TF 23957-A) c/ DGA”

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2014.- EA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia que dictara la Sala IV a fs. 118/122 y ordenó que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la causa “Petrobras Energía SA (TF 21509-A)” (Expte. P.53.XLVIII, del 6/03/2014), sentencia a la que se remitió por razones de brevedad y devolvió a esta Cámara las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí decidido (v. fs. 169).

II. Que, de tal modo, corresponde conocer sobre el recurso interpuesto por la actora a fs. 101, contra la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación a fs. 79/81, el cual fue mantenido mediante la expresión de agravios de fs. 103/108, cuya contestación de traslado obra a fs. 113/119.

III. Que, el referido tribunal confirmó la Resolución N° 3931/07, mediante la cual el servicio aduanero condenó a la actora al pago de la multa prevista por el art. 954, incisos a y c, del Código Aduanero y la intimó al pago de la suma allí expresada en concepto de Tributos.

Para así decidir, tuvo en consideración lo previsto por el citado artículo y el artículo 902 del Código Civil, así como el hecho de la actora no haya desconocido la existencia de las diferencias verificadas en relación con el origen y el menor valor de la mercadería declarada, sin tampoco dar motivos que pudieran justificar tal proceder. Asimismo, valoró que tales diferencias no surgían de la simple lectura de lo declarado, en los términos exigidos por la norma.

IV. Que la actora, luego de informar que se presentó a concurso preventivo, se agravia, puntualmente, por cuanto estima que las diferencias constatadas resultaron irrelevantes, ya que la mercadería se encontraba amparada por el régimen para compensar envíos de mercaderías con deficiencias estatuido por los artículos 573 y siguientes del Código Aduanero y el artículo 85 del Decreto 1001/82, de conformidad con lo autorizado mediante la Resolución 0247/2001 (DGA). De tal modo, alega que “Al no existir posibilidad de pago de tributos o del giro de divisas, mal pudo producirse un egreso al exterior de un importe diferente al que efectivamente correspondía y/u ocasionarse el perjuicio fiscal pretendido por la DGA y por el TFN…” (v. fs. 106). Por último, a

modo de mayor abundamiento, destaca que “no cometió la infracción que se le incrimina, toda vez que la declaración resultó veraz, ya que de la declaración comprometida y de la documentación complementaria al documento aduanero surgen los datos correspondientes a la declaración en cuestión.” (v. fs. 107).

Por lo demás, se agravia por entender que de no debió aplicarse el CER ni lo previsto por el decreto 214/02 a los cargos fijados en concepto de tributos, ya que en la vista que se le corriera con fecha 19/09/2002 se expresaron las sumas adeudadas en pesos.

La demandada, por su parte, contesta el traslado que le fuera conferido, solicitando el rechazo del recurso impetrado, con costas.

V. Que, en tales términos, antes de ingresar al tratamiento de los agravios expresados, cabe precisar que el Máximo Tribunal revocó la sentencia de fs. 134/138 en cuanto fue materia de agravios. Por consiguiente, toda vez que en el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 143/153 la demandada no se agravió respecto de la improcedencia del CER, cabe mantener lo allí decidido al respecto, en cuanto se confirmó el pago de la diferencia por tributos, pero sin la aplicación del referido Coeficiente.

VI. Que, sentado ello, es importante recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, “ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento”, del 29/5/08; “MULTICANAL S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986", del 21/5/09; “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 21/10/10; “CPACF- INC MED (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación “A” 5147 y otro s/ proceso de conocimiento”, del 18/4/11; “Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)”, del 25/8/11, entre otros).

VII. Que, en este orden de ideas, cabe comenzar advertir que los artículos 573 y 574 del CA han sujetado la aplicación del régimen para compensar los envíos de mercadería con deficiencias al cumplimiento de las condiciones que determinare la reglamentación.

En tal sentido, el art. 85 del decreto 1001/1982 prescribe que “La importación o exportación de mercadería que estuviere destinada a sustituir a la que anteriormente hubiere sido importada o exportada con deficiencias de material o de fabricación, podrá ser autorizada directamente por el servicio aduanero, siempre que se compruebe, a su entera satisfacción: […] b) que la mercadería a importar o exportar en sustitución es efectivamente idéntica o similar, salvo el defecto, a aquélla.” Asimismo, precisa que “Podrán autorizarse bajo el régimen de garantía, en las condiciones previstas en el artículo 454 del código, las operaciones que pretendieren efectuarse quedando algún recaudo pendiente de cumplir al momento del libramiento de la mercadería, en los supuestos en que fuere posible diferirlo sin afectar los intereses fiscales.”

Por su parte, el artículo 4º de la Resolución 1869/1993 (ANA) establece que “La verificación de la mercadería, cuando se trate de exportación, se realizará en ocasión de su reimportación, permitiéndose la exportación en sustitución, en las condiciones de los artículos 6 y 7 de esta Resolución.” Finalmente, el citado artículo 6º, fija que “Las dependencias aduaneras intervinientes exigirán garantía, hasta que se cumpla íntegramente la operación, la que será equivalente al importe de los tributos que gravan la destinación que se realice en primer término.”

VIII. Que, de tal modo, en relación al primero de los agravios introducidos por el recurrente, se observa que mediante la Resolución 247/2001 se resolvió autorizarlo a efectuar la operación solicitada bajo el régimen para compensar envíos de mercaderías con deficiencias y expresamente se dispuso que, para ello, debía cumplimentarse con lo dispuesto por la citada Resolución 1869/1993 (ANA) (v. fs. 17/18 de las actuaciones 12036-95-2007, la que se encuentra reservada en Secretaría y, en este acto, se tiene a la vista).

Ello así, se evidencia que la referida autorización no obsta a la obligación impuesta por el Código Aduanero a la recurrente respecto del cumplimiento de la reglamentación vigente. En el caso puntual de autos, debe atenderse a que al momento de la importación debía poder constatarse que la mercadería en sustitución era “efectivamente idéntica o similar, salvo el defecto, a [la mercadería sustituida]”. De tal forma, cabe concluir que, contrariamente a lo argumentado por la objetante, la inexactitud respecto del origen y valor de la mercadería importada podía resultar decisiva a tal fin, por lo que, en los términos del art. 954 del Código Aduanero, en caso de pasar inadvertida “…hubiera podido producir: a) un perjuicio fiscal…” y/o “c) el ingreso o egreso desde o hacia

el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere…”. Todo lo cual, resulta determinante del rechazo del agravio articulado.

IX. Que, también debe rechazarse el restante agravio expresado –en el sentido de que “de la declaración comprometida y de la documentación complementaria al documento aduanero surgen los datos correspondientes a la declaración en cuestión.” (v. fs. 107)–. Puesto que, de conformidad con resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe entenderse “la literalidad de la expresión utilizada por el legislador en el artículo 959, inciso a), al establecer que la inexactitud debe surgir de la “simple lectura de la propia declaración”, permite afirmar que dicha previsión se refiere a aquella clase de error que en la terminología utilizada por los ordenamientos que antecedieron al Código Aduanero era concebido como el error de hecho evidente e imposible de pasar inadvertido (artículo 1057 de las Ordenanzas de Aduana y artículo 171 bis de la Ley de Aduana), esto es, aquél que resulta a simple vista del propio texto de la declaración comprometida, sin necesidad de acudir al cotejo con la documentación complementaria u otra clase de constancias. ” (Considerando 6º de la Causa P.53.XLVIII, ya cit.).

Por igual orden de ideas, el Máximo Tribunal también precisó que “… la circunstancia de que el citado inciso a del artículo 959 no efectúe referencia a la documentación complementaria, en tanto que los artículos 225 y 322 del mismo cuerpo legal la contemplan expresamente, corrobora lo señalado en cuanto a que, a los fines de la disposición citada en primer término, la inexactitud debe surgir de la misma declaración. Tal conclusión es acorde con el principio del despacho en confianza —en el que reposa el sistema aduanero— consistente en una declaración previa por parte de la persona legalmente facultada para hacerlo ante la Aduana, mediante la cual se compromete a que sus manifestaciones además de ajustarse a la verdad, permitan conocer en forma completa, clara, precisa y concisa la naturaleza, especie y calidad de las mercaderías, con la finalidad de lograr su correcta clasificación y valoración por parte del servicio aduanero. En efecto, tal principio requiere, como contrapartida, un riguroso sistema sancionatorio que reprima los casos en los que la declaración comprometida es inexacta.” (Considerando 7º de la causa cit.).

Por ello, SE RESUELVE: Rechazar parcialmente el recurso impetrado por la actora y confirmar el pronunciamiento de fs. 79/81, salvo en cuanto corresponde declarar la inaplicabilidad del CER al cargo

formulado por el artículo 3º de la resolución 3937/2007, aprobada por la Resolución 653/2007 (SDGTLA). Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado, en virtud de los vencimientos parciales y mutuos en cuanto a los alcances argumentados (arts. 71 del CPCC y 1163 del CA).

En virtud del modo en que se decide, se deja sin efecto la regulación de honorarios practicada a fs. 85, por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre el recurso interpuesto a fs. 89.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

Fecha de firma: 25/09/2014
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA